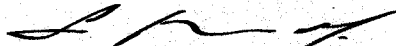


DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8293

Fecha: 10 de diciembre de 2012

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

Por: Eduardo Arosemena Muñoz

Secretario Auxiliar de Servicios

**TERCERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 7699, SEGÚN
PREVIAMENTE ENMENDADO POR
LOS REGLAMENTOS 7916 Y 7925, DE RESERVA DE HIPOTECAS
ASEGURADAS**

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. BASE LEGAL Y PROPÓSITO	2
ARTÍCULO 2. ENMIENDA ARTÍCULO 29.....	2
ARTÍCULO 3. ENMIENDA ARTÍCULO 47	2
ARTÍCULO 8. VIGENCIA.....	3
ARTÍCULO 9. APROBACIÓN	3

AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA DE PUERTO RICO

TERCERA ENMIENDA AL REGLAMENTO NÚMERO 7699, SEGÚN PREVIAMENTE ENMENDADO POR LOS REGLAMENTOS NÚMERO 7916 Y 7925, DE RESERVA DE HIPOTECAS ASEGURADAS

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL Y PROPÓSITO

El Reglamento Núm. 7699, según enmendado por los Reglamentos Núm. 7916 y 7925 se promulga de conformidad con lo dispuesto en los incisos (i) y (k) del artículo 3 de la Ley Núm. 103 de 11 de agosto de 2001, según enmendada, y la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada para regir el Programa de Seguro de Garantías de Hipotecas de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico ("Autoridad").

Esta enmienda al Reglamento Núm. 7699, según enmendado, tendrá el propósito de enmendar los Artículos 29 y 47 para enmendar la forma en que se redactarán y otorgarán las hipotecas aseguradas y el procedimiento para someter reclamaciones. Disponiéndose que permanecerán vigentes todas aquellas Cartas Circulares o Normativas y la Política de Crédito para Seguro Hipotecario emitidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad, relativas al mismo, que no resulten inconsistentes con las disposiciones aquí contenidas.

Este Reglamento está exento de los requisitos de la Ley 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 2: Se enmienda el Artículo 29, para que lea como sigue:

DE LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA

"ARTÍCULO 29. Las escrituras de hipotecas se redactarán y otorgarán siguiendo el modelo de escritura que al efecto apruebe la Autoridad".

ARTÍCULO 3: Se enmienda el inciso 2. del Artículo 47, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 47:

2. Presentar a la Autoridad una reclamación bajo la póliza de seguro dentro de los noventa (90) días siguientes a: (i) la fecha en que en virtud al Artículo 44, obtuvo el título de la propiedad ejecutada o, (ii) la fecha de otorgamiento de la escritura de dación en pago de la Propiedad. Después de transcurrir el término de noventa (90) días antes indicado sin que se hubiera presentado la reclamación bajo la póliza de seguro correspondiente, la Autoridad podrá:
 - a. negarse a pagar intereses devengados o gastos incurridos después de dicho término;
 - b. no aceptar ni pagar la reclamación;

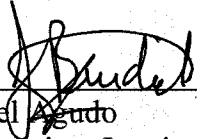
- c. imponer aquellas penalidades que de tiempo imponga la Autoridad mediante Carta Circular emitida por el Director Ejecutivo; o
- d. en cualquier caso la Autoridad, a su entera discreción y tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, podrá aceptar la reclamación sin descontar intereses o gastos y sin imponer penalidades.

ARTÍCULO 8: VIGENCIA

Esta enmienda al Reglamento Núm. 7699 de Reserva de Hipotecas Aseguradas, según previamente enmendado, entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme al Artículo 2 de la Ley Número 87 de Junio 25, 1965, según enmendada.

ARTÍCULO 9: APROBACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 6 de dic. de 2012.



Luis Burdick Agudo
Director Ejecutivo- Interino
Autoridad para el Financiamiento
de la Vivienda